

Versión anonimizada

Traducción

C-768/19 - 1

Asunto C-768/19

Procedimiento prejudicial

Fecha de presentación:

18 de octubre 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de agosto de 2019

Parte demandada y recurrente en casación:

Bundesrepublik Deutschland (Republica Federal de Alemania)

Parte demandante y recurrida en casación:

SE

[omissis]

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo)

RESOLUCIÓN

[omissis]

En el procedimiento contencioso-administrativo seguido entre

1. SE,

[omissis]

[omissis]

parte demandante y recurrida en casación,

[omissis] [omissis]

y

la Bundesrepublik Deutschland (República Federal de Alemania),

[omissis]

parte demandada y recurrente en casación,

Interviniente:

El defensor de los intereses de la Federación
ante el Bundesverwaltungsgericht,
[omissis] 10557 Berlín,

la Sala Primera del Bundesverwaltungsgericht,
tras la vista celebrada el 15 de agosto de 2019
[omissis]

ha resuelto:

Suspender el procedimiento.

Plantear las siguientes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE:

1. En el caso de un solicitante de asilo que, antes de alcanzada la mayoría de edad por su hijo, con quien existía una familia en el país de origen y al que se concedió el estatuto de protección subsidiaria tras alcanzar la mayoría de edad a raíz de una solicitud presentada cuando aún era menor (en lo sucesivo, «beneficiario de protección»), llegó al Estado miembro de acogida del beneficiario de protección y formuló igualmente en dicho Estado miembro una solicitud de protección internacional (en lo sucesivo, «solicitante de asilo»), ¿debe atenderse, en relación con la cuestión de si el beneficiario de protección es «menor de edad» a efectos del artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95/UE, cuando una normativa nacional se remite a dicho artículo para el reconocimiento de un derecho a la concesión de protección subsidiaria derivado del beneficiario de protección, a la fecha de la resolución sobre la solicitud presentada por el solicitante de asilo o a una fecha anterior, como, por ejemplo, alguna de las siguientes

- a) la fecha en que se concedió la protección subsidiaria al beneficiario de protección;
- b) la fecha en que el solicitante de asilo presentó su solicitud de asilo;
- c) la fecha en que el solicitante de asilo llegó al Estado miembro de acogida;

d) la fecha en que el beneficiario de protección presentó su solicitud de asilo?

2. En caso de que:

a) la fecha determinante sea la de la formulación de la solicitud, ¿debe referirse a la petición de protección que se haya hecho llegar por escrito, oralmente o de otra manera a la autoridad nacional competente en materia de asilo (petición de asilo) o bien a la presentación formal de la solicitud de protección internacional?

b) la fecha determinante sea la de la llegada del solicitante de asilo o la de la presentación de la solicitud de asilo por este, ¿es decisiva la circunstancia de que en dicha fecha esté aún sin resolver la solicitud de protección del beneficiario de protección a quien posteriormente se concede la protección subsidiaria?

3. a) ¿Qué requisitos deben cumplirse en la situación descrita en la primera cuestión prejudicial para que el solicitante de asilo sea considerado un «miembro de la familia» (artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95/UE) que se encuentra «en el mismo Estado miembro en relación con su solicitud de protección internacional» que el beneficiario de protección internacional y con el que existía una familia «ya en el país de origen»? ¿Se requiere, en particular, que se haya retomado la vida familiar, en el sentido del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), entre el beneficiario de protección y el solicitante de asilo en el Estado miembro de acogida, o basta la mera presencia simultánea del beneficiario de protección y del solicitante de asilo en el Estado miembro de acogida? ¿Cabe considerar a un progenitor también miembro de la familia cuando, dadas las circunstancias del caso concreto, su llegada no tenía por objeto ejercer efectivamente su responsabilidad, en el sentido del artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95/UE, respecto del beneficiario de protección internacional, quien todavía era un menor no casado?

b) En caso de que se deba responder a la cuestión prejudicial 3, letra a), en el sentido de que es necesario que se haya retomado la vida familiar, en el sentido del artículo 7 de la Carta, en el Estado miembro de acogida entre el beneficiario de protección y el solicitante de asilo, ¿es decisivo el momento en que se produjo dicha reanudación? A este respecto, ¿debe atenderse, en particular, a si la vida familiar se ha retomado en un plazo determinado tras la llegada del solicitante de asilo o en el momento de la presentación de la solicitud del solicitante de asilo, o bien en un momento en el que el beneficiario de protección aún era menor de edad?

4. ¿El hecho de que el beneficiario de protección alcance la mayoría de edad y que, en consecuencia, cese la responsabilidad respecto del menor no

casado implica la pérdida de la condición de solicitante de asilo como miembro de la familia, a efectos del artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95/UE? En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿se conserva indefinidamente, tras la referida mayoría de edad, tal condición de miembro de la familia —con los correspondientes derechos—, o se pierde por el transcurso de un plazo determinado —en este caso, ¿qué plazo?— o por la concurrencia de determinadas circunstancias? ¿Qué circunstancias producirían tal efecto?

Fundamentos:

I

- 1 El demandante mencionado en la primera cuestión prejudicial (en lo sucesivo, «demandante») solicita la concesión del estatuto de protección subsidiaria.
- 2 El demandante, según sus propias declaraciones, es nacional afgano. Su hijo, nacido el 20 de abril de 1998, entró en territorio federal en 2012. Mediante resolución firme de 13 de mayo de 2016, el Bundesamt (Oficina Federal de Inmigración y Refugiados), rechazó la solicitud de asilo del hijo, pero concedió a este el estatuto de protección subsidiaria.
- 3 El demandante, según sus propias declaraciones, entró en la República Federal de Alemania por vía terrestre en enero de 2016. En febrero de 2016 pidió asilo y el 21 de abril de 2016 presentó una solicitud formal de protección internacional. La Oficina Federal de Inmigración y Refugiados desestimó su solicitud de asilo, su solicitud de concesión del estatuto de refugiado y de la concesión del estatuto de protección subsidiaria, así como también su solicitud de comprobación de la existencia de prohibiciones de expulsión con arreglo al artículo 60, apartados 5 y 7, primera frase, de la Aufenthaltsgesetz (Ley de residencia; en lo sucesivo, «AsylG»).
- 4 Con la sentencia recurrida, el Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo) obligó a la demandada a reconocer al demandante el estatuto de protección subsidiaria como progenitor de un menor soltero beneficiario de protección, en virtud del artículo 26, apartado 5, en relación con el apartado 3, primera frase, de la AsylG. Señaló que el hijo del demandante aún era menor de edad en el momento determinante de la formulación de la solicitud de asilo. A este respecto, se considera formulada una solicitud de asilo tan pronto como la autoridad competente tiene conocimiento de la solicitud de asilo del solicitante de protección.
- 5 Con su recurso directo de casación, la demandada alega una infracción del artículo 26, apartado 3, primera frase, de la AsylG. Con arreglo al artículo 77, apartado 1, primera frase, de la AsylG, para la valoración de la situación de hecho y de derecho resulta, en principio determinante, también en este caso, el momento de la última vista oral ante el órgano jurisdiccional que conoce de los hechos o, a falta de esta, el momento de la resolución que ponga fin al procedimiento ante dicho

órgano jurisdiccional. Afirma que el artículo 26, apartado 3, de la AsylG no contempla ninguna excepción legal expresa en este sentido. Tanto sus requisitos fácticos como su estructura abogan por que, en cualquier caso, solamente un menor que seguía siendo menor cuando se le concedió la protección puede hacer derivar un derecho. La disposición sirve a los intereses de protección especiales del menor beneficiario de protección que en principio solo se mantienen mientras este continúe siendo menor. Alega que incluso si para determinar la minoría de edad se tuviera que atender al momento de la formulación de solicitud de asilo del progenitor, no sería determinante el momento de la petición material de asilo (artículo 13 de la AsylG), sino el de la presentación formal de la solicitud de asilo (artículo 14 de la AsylG). Por lo que respecta al requisito de solicitud establecido en el artículo 26, apartado 3, primera frase, de la AsylG, no basta con que el órgano competente, en este caso la Oficina Federal de Inmigración y Refugiados, tenga meramente conocimiento de la petición de asilo. Lo que se exige como requisito para la concesión es una solicitud —formal— que, para que surta efectos, tiene que presentarse indefectiblemente ante el órgano competente.

II

- 6 Procede suspender el procedimiento. Con arreglo al artículo 267 TFUE, debe plantearse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») una petición de decisión prejudicial sobre las cuestiones formuladas en la parte dispositiva. Dichas cuestiones prejudiciales se refieren a la interpretación del artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9, y correcciones de errores en DO 2017, L 167, p. 58; en lo sucesivo, «Directiva 2011/95»).
- 7 1. La valoración jurídica se basa, en el Derecho nacional, en la Ley de asilo («AsylG») [omissis].
- 8 Las siguientes disposiciones del Derecho nacional constituyen el marco jurídico pertinente:

Artículo 13 de la AsylG

(1) Se considerará que se ha formulado una solicitud de asilo si, de la voluntad del extranjero expresada de forma escrita, oral o de otro modo, puede deducirse que el solicitante pide protección en el territorio federal debido a persecución política o reclama protección contra una deportación u otro tipo de repatriación a un Estado donde corra peligro de persecución a efectos del artículo 3, párrafo 1, o de daño grave a efectos del artículo 4, párrafo 1.

[...]

Artículo 14 de la AsylG

(1) La solicitud de asilo se presentará ante la delegación [de la Oficina] asignada a la institución de acogida competente para recibir al extranjero.
[...]

[...]

Artículo 26 de la AsylG

[...]

(2) Previa solicitud, se reconocerá el derecho de asilo a una persona que, en el momento de la presentación de su solicitud, sea hijo menor soltero de un beneficiario del derecho de asilo, siempre que el reconocimiento del extranjero con derecho de asilo sea definitivo y dicho reconocimiento no sea revocado o retirado.

(3) Previa solicitud, a los padres de un menor soltero con derecho a asilo o de otro adulto a efectos del artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95/UE se les reconocerá el derecho de asilo si

1. el reconocimiento del derecho de asilo es definitivo,
2. la familia, en el sentido del artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95, ya existía en el Estado en el que se perseguía por razones políticas al beneficiario
3. llegaron al país antes del reconocimiento del derecho de asilo o bien formularon la solicitud de asilo inmediatamente después de la llegada,
4. el reconocimiento del derecho de asilo no puede ser revocado o retirado, y
5. están a cargo del beneficiario del derecho de asilo.

La primera frase, puntos 1 a 4 se aplicará *mutatis mutandis* a los hermanos del menor con derecho a asilo que fuesen menores solteros en el momento de su solicitud.

[...]

(5) Los apartados 1 a 4 se aplicarán *mutatis mutandis* a los miembros de la familia de los beneficiarios de protección internacional a efectos de los apartados 1 a 3. El derecho de asilo se sustituye por el estatuto de refugiado o por la protección subsidiaria. [...]

[...]

Artículo 77 de la AsylG

1. En los litigios que se rijan por la presente Ley, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta la situación de hecho y de Derecho existente en el momento de la última vista; en los casos en que la resolución se adopte sin necesidad de una vista previa, el momento determinante será aquel en el que se dicte la resolución. [...]

[...]

- 9 2. Las cuestiones prejudiciales son pertinentes para la resolución del litigio y requieren ser aclaradas por el Tribunal de Justicia.
- 10 2.1 Las cuestiones prejudiciales son pertinentes para resolver sobre la pretensión del demandante de reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria como progenitor de un menor soltero beneficiario de protección, en virtud del artículo 26, apartado 5, en relación con el apartado 3, primera frase, de la AsylG.
- 11 A efectos del artículo 26, apartado 5, primera frase, de la AsylG, el demandante es miembro de la familia según el artículo 26, apartado 3, primera frase, de la AsylG, así como padre y, por tanto, progenitor de un soltero a efectos del artículo 26, apartado 3, primera frase, de la AsylG. Este último es beneficiario de protección subsidiaria en el sentido del artículo 26, apartado 3, primera frase, de la AsylG y del artículo 18 de la Directiva 2011/95. El reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria es definitivo (artículo 26, apartado 3, primera frase, punto 1, de la AsylG). Conforme al artículo 26, apartado 3, primera frase, punto 2, de la AsylG, la familia, a efectos del artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95, existía en Afganistán, Estado en el que el hijo corre riesgo de sufrir un daño grave de los enunciados en el artículo 15 de la Directiva 2011/95. El demandante entró en el país también antes del reconocimiento de su hijo como persona con derecho a protección subsidiaria (artículo 26, apartado 3, primera frase, punto 3, de la AsylG). No existen indicios que hagan suponer que el reconocimiento del hijo como beneficiario de protección subsidiaria deba ser revocado o retirado (véase el artículo 26, apartado 3, primera frase, punto 4, de la AsylG) ni tampoco la existencia de motivos de exclusión en la persona del demandante, con arreglo al artículo 26, apartado 4, primera frase, y el artículo 4, apartado 2, de la AsylG.
- 12 Por lo tanto, la solicitud de protección subsidiaria del demandante como progenitor habría prosperado si, en el momento pertinente, el hijo fuera menor de edad en el sentido del artículo 26, apartado 3, primera frase, de la AsylG y el demandante estuviese a cargo de su custodia en el sentido del artículo 26, apartado 3, primera frase, punto 5, de la AsylG.
- 13 El artículo 26, apartado 3, de la AsylG transpone el artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2011/95 [omissis]. Conforme a este, los Estados miembros velarán por

que los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección tengan derecho a solicitar las prestaciones previstas en los artículos 24 a 35 de la misma Directiva, con arreglo a los procedimientos nacionales y en la medida en que ello sea compatible con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate. El concepto de familia y, por lo tanto también el de miembro de la familia en el marco del Derecho nacional se determina mediante la remisión expresa que el artículo 26, apartado 3, primera frase, punto 2, de la AsylG hace al artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95. De conformidad con el artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95, se consideran «miembros de la familia» del beneficiario de protección internacional cuando dicho beneficiario sea un menor no casado, entre otros, a su padre si se encuentra en el mismo Estado miembro en relación con su solicitud de protección internacional, siempre que la familia existiera ya en el país de origen. Del tenor de la norma no se deduce con claridad qué momento es el decisivo para la valoración de la minoría de edad del beneficiario de protección internacional y si, en su caso, y dentro de qué límites, la condición de padre como miembro de la familia subsiste después de que el beneficiario de protección internacional alcance la mayoría de edad.

- 14 2.2 Es precisa una respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales.
- 15 a) Con la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente desea saber qué momento hay que tener en cuenta en un supuesto como el presente para determinar si el beneficiario de protección es «menor» en el sentido del artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95.
- 16 Hasta ahora, conforme al principio general del derecho procesal en materia de asilo establecido en el artículo 77 de la AsylG, una parte de la jurisprudencia nacional se inclina, en el caso de la minoría de edad del beneficiario de protección, por la fecha de la decisión sobre la solicitud de asilo del progenitor, que, en el ordenamiento alemán, se guía por el principio de protección de la familia, con idéntica eficacia jurídica. En cambio, en algunos casos, basta con que el beneficiario de protección sea todavía menor en el momento de la formulación de solicitud de asilo del progenitor. Ello se fundamenta, en general, en las disposiciones del Derecho de la Unión, y en la fijación expresa del momento de la protección internacional derivada para los menores (véase el artículo 26, apartado 2, de la AsylG) con arreglo a la protección parental internacional, a pesar de la falta de regulación sobre este punto.
- 17 En este sentido, el tenor del artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95 no permite extraer conclusiones claras respecto del reconocimiento de protección subsidiaria como progenitor. El hecho de que el artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95 diferencie expresamente entre los tiempos verbales del pretérito perfecto (respecto al reconocimiento de la protección internacional y a la existencia de la familia en el país de origen) y del presente (respecto a la residencia, la responsabilidad sobre el beneficiario de protección y a la minoría de

edad) parece indicar que para determinar la minoría de edad del beneficiario de protección se debe atender a un momento actual, como por ejemplo, al de la decisión sobre la solicitud (de asilo) del progenitor [Esta apreciación relativa a los tiempos verbales es aplicable a la versión alemana de la presente petición de decisión prejudicial, pero no tanto a la española]. El requisito de una conexión entre la solicitud de asilo del beneficiario de protección y la residencia del miembro de la familia en el Estado miembro de acogida refuerza probablemente la tesis de que para la valoración de la minoría de edad del beneficiario de protección sea decisivo, como pronto, un momento posterior a la justificación de la residencia del miembro de la familia. Así parecen indicarlo también, desde un punto de vista sistemático de la Directiva 2011/95, las referencias en el considerando 16, segunda frase, a los miembros de la familia «acompañantes» de los solicitantes de asilo y el principio (del mantenimiento) de la unidad familiar consagrado en el artículo 23 y en el considerando 18, segunda frase, de la Directiva 2011/95. Desde un punto de vista teleológico, los principios de protección del interés superior del niño, de igualdad de trato y de seguridad jurídica, así como de la eficacia práctica del Derecho de la Unión constituyen quizás un argumento en contra de la apreciación de la minoría de edad en un momento en que el procedimiento esté ya muy avanzado. De todos modos, en el caso de extranjeros que ya hubiesen alcanzado la mayoría de edad en el momento de la decisión, el reconocimiento de una protección subsidiaria a un progenitor que ha llegado posteriormente al país ha dejado de ser objetivamente adecuado para la protección del interés superior del menor.

- 18 Tanto la primera cuestión prejudicial como el resto de las cuestiones se refieren a una situación en la que al miembro de la familia beneficiario de protección del que deriva el estatuto de protección no se le reconoció la condición de refugiado sino únicamente un estatuto de protección subsidiaria. A efectos de determinar el momento pertinente, cabe diferenciar a este respecto entre un beneficiario de protección internacional al que se le ha concedido el estatuto de refugiado (artículo 13 y siguientes de la Directiva 2011/95) y nacionales de terceros países o apátridas a los que se les haya concedido el estatuto de protección subsidiaria (artículos 18 y 19 de la Directiva 2011/95). El considerando 21 de la Directiva 2011/95 precisa que el reconocimiento del estatuto de refugiado es un acto declaratorio. En su sentencia de 12 de abril de 2018, A y S, C-550/16 (EU:C:2018:248), apartados 53 y 54, en relación con el artículo 2, letra f), de la Directiva 2003/86/CE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó que tras la presentación de una solicitud de protección internacional con arreglo al capítulo II de la Directiva 2011/95, cuando se cumplan las condiciones materiales establecidas existe un derecho subjetivo a que se reconozca el estatuto de refugiado, y ello antes incluso de que se haya adoptado una resolución formal al respecto, por lo que no se puede hacer depender el derecho a la reagrupación familiar contemplado en el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 del momento en el que la autoridad nacional competente adopte formalmente la resolución en la que se reconozca la condición de refugiado a la persona interesada. Independientemente de la cuestión de si la jurisprudencia relativa a la definición del artículo 2, letra f), de la Directiva 2003/86 es

trasladable a la definición casi idéntica del artículo 2, letra l), de la Directiva 2011/95 y/o al mantenimiento de la unidad familiar establecido en el artículo 23 de la Directiva 2011/95, no existe un considerando comparable para el reconocimiento de la protección subsidiaria que establezca dicho reconocimiento como un acto (simple o principalmente) declaratorio. Otro argumento a favor de la distinción entre el vínculo con una protección al refugiado en la que no cabe descartar la posibilidad de que la persecución se extienda a los miembros de la familia debido al mantenimiento de la proximidad familiar y el vínculo con el reconocimiento de una protección subsidiaria, puede consistir en que en dichos casos uno de los progenitores desea obtener protección familiar subsidiaria de su hijo sin haber alegado razones fundadas para considerar que, en caso de un regreso a su país de origen, exista un riesgo real de sufrir un daño grave a efectos del artículo 15 de la Directiva 2011/95. En este caso, en general, no está justificado presuponer una extensión de la persecución vinculada a las relaciones familiares.

- 19 b) La segunda cuestión prejudicial, letra a), pretende dilucidar si, para el caso de que se responda a la primera cuestión prejudicial en el sentido de que el momento pertinente para la evaluación de la minoría de edad es el momento en que se formula la solicitud de protección internacional, ya sea del beneficiario de protección o del miembro de la familia, ha de atenderse a la formulación de la petición material de asilo o a la presentación formal de la solicitud.
- 20 El artículo 6, apartado 2, primera frase, de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60; en lo sucesivo, «Directiva 2013/32») diferencia entre la formulación de una solicitud de protección internacional y la presentación formal de la solicitud. La disposición obliga a los Estados miembros a garantizar que la persona que haya formulado una solicitud de protección internacional tenga efectivamente la oportunidad de presentarla lo antes posible. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2013/32 permite a los Estados miembros exigir que las solicitudes de protección internacional se presenten personalmente y/o en un lugar determinado. El artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2013/32 establece una excepción a la regla del artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva [sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de julio de 2017, Mengesteab, C-670/16 (EU:C:2017:587), apartado 101]. Con arreglo a esta, independientemente de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2013/32, una solicitud de protección internacional se considerará presentada a partir del momento en el que el solicitante presente el formulario o, cuando así lo prevea el Derecho nacional, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate reciban un informe oficial. Conforme al artículo 6, apartados 2 a 4, de la Directiva 2013/32, la formulación de la petición material de asilo del artículo 13, apartado 1, de la AsylG no requiere una forma específica, mientras que la presentación de la solicitud de asilo del artículo 14, apartado 1, primera frase, de la AsylG, debe en principio presentarse ante la delegación competente del Bundesamt. Solamente cuando la petición de asilo haya sido recibida formalmente por el órgano

competente formará parte de un expediente y será objeto de un procedimiento administrativo con arreglo al derecho de asilo.

- 21 En cuanto a la valoración de la minoría de edad en el momento de la presentación formal de la solicitud, podría aducirse que el artículo 6 de la Directiva 2013/32 faculta a los Estados miembros a regular una presentación formal de la solicitud y les obliga únicamente a que se pueda presentar lo antes posible, sin fijar ningún plazo específico en este sentido. Aunque no se contemple ningún plazo específico mínimo, estándar o máximo [*omissis*], la presentación de la solicitud deberá facilitarse con carácter inmediato, es decir, sin demoras injustificadas. Resulta dudoso, con todo, si el atender a la presentación formal de la solicitud respeta los principios de igualdad de trato y de seguridad jurídica, así como del efecto útil.
- 22 c) La segunda cuestión prejudicial, letra b), pretende que se dilucide, para el caso de que para la valoración de la minoría de edad del beneficiario de protección se atienda fundamentalmente al momento de la llegada del miembro de la familia en el sentido del artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95 o al momento de la presentación de la solicitud de asilo por parte de este, si esto es igualmente válido en caso de que en ese momento todavía no se haya resuelto la solicitud de protección del beneficiario al que se concede posteriormente la protección subsidiaria.
- 23 d) La tercera cuestión prejudicial, letra a), tiene por objeto aclarar los requisitos generales del artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95, según el cual el miembro de la familia debe encontrarse en el mismo Estado miembro en relación con la solicitud de protección internacional y la familia tiene que existir ya en el país de origen.
- 24 En este sentido, es necesario aclarar qué requisitos materiales establece el artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95 en una situación como la presente respecto a la «relación» con la solicitud de protección internacional, a la circunstancia de «encontrarse» en el mismo Estado miembro y a que la familia «existiera ya» en el país de origen. En particular, debe aclararse a este respecto si tiene que haberse reanudado la vida familiar entre el beneficiario de protección y el miembro de la familia, en el sentido del artículo 7 de la Carta, en este caso el progenitor, en el Estado miembro de acogida o si basta la mera residencia simultánea de ambos en el Estado miembro de acogida para afirmar la condición de miembro de la familia.
- 25 Con arreglo al tenor del artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95, parece lógico interpretar las características de «la residencia en relación con la solicitud de protección internacional» y la «existencia de la familia ya en el país de origen» en el sentido de que no basta la mera residencia simultánea del beneficiario de protección y de su miembro de la familia en el Estado miembro de acogida. El requisito de la existencia de la familia ya en el país de origen se basa en la idea de que la proximidad de los miembros del núcleo familiar al suceso relevante para la protección ocurrido en el país de origen suele implicar un potencial peligro también

para el miembro de la familia (véase el considerando 36 de la Directiva 2011/95). La sistemática de la Directiva, en particular, el artículo 23 y los considerandos 16, 18 y 19 de la Directiva 2011/95 también parece apuntar en esta dirección. El artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2011/95 tiene por objeto el mantenimiento de la unidad familiar. El artículo 23, apartado 5, de la Directiva amplía el ámbito de aplicación del artículo, más allá de los miembros de la familia referidos en el anterior artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95, a otros familiares cercanos que vivieran juntos como parte de la familia en el momento de abandonar el país de origen y que estuvieran total o principalmente a cargo del beneficiario de protección internacional en dicho momento. De estas dos disposiciones se desprende que el artículo 23 de la Directiva 2011/95 tiene por objeto en particular la protección de los miembros dependientes de la unidad familiar, especialmente los menores de edad. Para lograr este objetivo de protección, la disposición también favorece a los demás miembros de la familia mencionados en ella. Esta interpretación es avalada por los considerandos 18 y 19 de la Directiva 2011/95. El considerando 18 de la Directiva insta a los Estados miembros a dar prioridad al interés superior del niño y se refiere a este respecto a prestar particular atención al principio de la unidad familiar. Según el considerando 19 de la Directiva es necesario ampliar el concepto de «miembros de la familia» teniendo en cuenta las diversas circunstancias particulares de la dependencia y prestando especial atención al interés superior del niño. Tampoco el considerando 16, según el cual la Directiva tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia «acompañantes», se opone a una interpretación que presuponga el restablecimiento de la unidad familiar con el ejercicio efectivo de la patria potestad en interés superior del niño. No obstante, esta Sala es consciente de que la palabra «acompañantes» es susceptible de otra interpretación [respecto a la interpretación del concepto de «acompañamiento» en el contexto del Derecho de la Unión *[omissis]* véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2015, Singh y otros (C-218/14,EU:C:2015:476), apartado 54]. Desde el punto de vista teleológico, existen motivos para considerar que, debido a la limitación del concepto de miembros de la familia a los miembros del núcleo familiar (padres e hijos menores), al establecimiento de una «relación con la solicitud de protección internacional» y la referencia a la «existencia de la familia en el país de origen», el artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95 presupone la reanudación de la vida familiar entre los miembros de la familia en el sentido del artículo 7 de la Carta. Este debe ponerse en relación con la obligación de tener en cuenta el interés superior del niño, reconocido en el artículo 24, apartado 2, de esta, tomándose en consideración la necesidad del menor de mantener de forma periódica relaciones personales con su padre y con su madre, expresada en el apartado 3 del mismo artículo (sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de diciembre de 2012, O. y S., C-356/11 y C-357/11,EU:C:2012:776), apartado 76. Además de la existencia de vínculos jurídicos, la vida familiar se caracteriza por una unidad familiar de hecho (véase sentencia del TEDH de 2 de noviembre de 2010, Yigit/Turquía, n.º 3976/05, (ECLI:CE:ECHR:2010:1102JUD000397605), apartado 93] y una marcada cercanía familiar entre los padres y sus hijos menores

de edad [*omissis*]. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que cabría preguntarse si también se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95 cuando, a la luz de las circunstancias del caso concreto, el objeto de la estancia del progenitor solicitante en el Estado miembro de acogida sea, de alguna forma, ejercer la responsabilidad respecto del menor soltero beneficiario de protección.

- 26 e) La tercera cuestión prejudicial, letra b), está relacionada con la anterior, letra a), y tiene por objeto fijar el momento determinante para la valoración de la reanudación de la vida familiar entre el beneficiario de protección y el progenitor en el Estado miembro de acogida a efectos del artículo 7 de la Carta.
- 27 Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional remitente, será difícil que se cumplan los fines del artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95/UE establecidos en el apartado d) si se permite a un solicitante de asilo invocar sin limitación temporal alguna la reanudación de la vida familiar como argumento para su condición de miembro de la familia. A este respecto, el requisito «en relación con la solicitud de protección internacional» podría suponer que el artículo 2, letra j), de la Directiva 2011/95 presupone que el restablecimiento de la unidad familiar de hecho debe producirse en un plazo determinado posterior a la entrada.
- 28 Los términos «responsable» y «sea un menor» que figuran en el artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95, indican además que el beneficiario de protección debería ser todavía menor de edad en el sentido del artículo 2, letra k), de la Directiva 2011/95, en el momento determinante del restablecimiento de la unidad familiar en el Estado miembro de acogida.
- 29 f) Mediante la cuarta cuestión prejudicial se pretende aclarar si la condición de solicitante de asilo como miembro de la familia a efectos del artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95, desaparece con la mayoría de edad del beneficiario de protección y la consiguiente extinción de responsabilidad respecto de un menor no casado.
- 30 El artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95 establece que el padre del beneficiario de protección internacional es miembro de la familia si dicho beneficiario es un menor, se encuentra en el mismo Estado miembro en relación con la solicitud de protección internacional y la familia existió ya en el país de origen. Tanto la vinculación de la condición de miembro de la familia al período limitado de la minoría de edad del beneficiario de protección del artículo 2, letra k), de la Directiva 2011/95, como la protección del interés superior del niño perseguido con el artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95 podrían indicar que la condición de padre como miembro de la familia a efectos del artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95 desaparece una vez el beneficiario de protección ha alcanzado la mayoría de edad.
- 31 En caso de que la condición de padre como miembro de la familia en el sentido del artículo 2, letra j), tercer guion, de la Directiva 2011/95 deba en principio

mantenerse pese a la mayoría de edad del hijo, será preciso aclarar si dicha condición desaparece, con independencia del cese de la estancia del padre en el Estado miembro de acogida o del beneficio de protección del menor, en un momento determinado o cuando se produzca un acontecimiento concreto.

32 [omissis] [Justificación de la remisión]

[omissis]

DOCUMENTO DE TRABAJO